

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA DEL 25 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, QUE FUNGIRÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN SUSTITUCIÓN DE QUIEN HA RENUNCIADO A SU CARGO.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ABREVIATURAS:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Reglamento: Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

DEOCE o Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el cuatro de abril del 2023, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
- II. El 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la “Ley 3 de 3 contra la violencia”.
- III. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales
- IV. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.

- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII. Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023 mediante el cual aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- IX. En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés se aperturó el expediente CQDPCE/CA/112/2023 de la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, respecto de la queja interpuesta por la entonces Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- X. En fecha 31 de enero de 2024, fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto escrito identificado con número de folio interno 000851, signado por la ciudadana **María de los Ángeles Bustamante Hernández**, Consejera Presidenta del Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca; mediante el cual presentó renuncia al cargo.

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. En virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.



2. Que el artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley General, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

7. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPESLO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

8. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

9. Que el artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, que dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado y diputaciones al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia.
10. El artículo 38, fracciones II y IV de la LIPEEO, establecen que el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales y Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto.
11. Que el artículo 57, numeral 1 de la LIPEEO, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.
12. Que los artículos 57, numeral 2 de la LIPEEO y 19, numeral 2 del Reglamento, establecen que se considerarán ausencias definitivas de los Consejos Distritales y Municipales, las que se susciten por: la renuncia expresa al cargo; la inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada; la incapacidad para ejercer el cargo y no cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de la LIPEEO; que señalan que los Consejerías Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales deberán tener plena disposición de tiempo y horario, por lo que no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión u ocupación remunerada; siendo una causal de separación inmediata al cargo, la contravención a tal disposición; así como la disposición de que las y los Consejeros Electorales, por la naturaleza de sus funciones están constreñidos a su asistencia a las sesiones y a las actividades que sean convocadas por las Presidencias de los Consejos, así como a las actividades que sean de su competencia durante el proceso electoral; lo que en contravención es causal de separación inmediata del cargo.

Una vez notificada la ausencia definitiva al Consejo General del Órgano

Electoral, éste deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes sustitutos que habrán de ocupar las vacantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa



13. El Artículo 8, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que la adscripción es la ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.



14. Que, el artículo 425 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que, el cambio de adscripción y/o rotación por necesidades del Servicio es la movilidad, geográfica o funcional, propuesta por la o el secretario ejecutivo en cada OPLE al órgano superior de dirección en cualquier momento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales o salvaguardar la integridad de la o el miembro del Servicio.

15. El artículo 426 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que, el cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio podrá llevarse a cabo en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para la debida integración de los órganos del OPLE, preferentemente durante un proceso electoral;
- II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;
- III. Cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente;
- IV. Por redistribución;
- V. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o parentesco civil entre integrantes de los órganos del OPLE, y
- VI. Los demás que determine el órgano superior de dirección o, en su caso la junta ejecutiva del OPLE o instancia equivalente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO.

16. El artículo 4, numeral 1, del Reglamento, señala que el Consejo General del IEEPCO, es la autoridad facultada para designar y en su caso sustituir y remover a las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto y el 5, inciso d), establece que es atribución del Consejo General sustituir a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

17. Por su parte el artículo 19, numerales 8 y 9 del Reglamento, establece que, en el caso de que la lista de reserva no sea suficiente, el Consejo General del IEEPCO adoptará las medidas pertinentes para garantizar la integración del órgano desconcentrado de que se trate, y que en casos extraordinarios y excepcionales por causa de fuerza mayor, por la urgencia y proximidad de la jornada electoral, la Presidencia del Consejo General del IEEPCO podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados.



Caso: Presidencia del 25 Consejo Distrital Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

18. El 31 de enero de 2024 se recibió el escrito de renuncia al cargo de Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital Electoral, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por la ciudadana **María de los Ángeles Bustamante Hernández**.
19. Con motivo de la ausencia definitiva de la ciudadana en cita, a efectos de brindarle la protección más amplia y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable, este Consejo General realiza las acciones tendentes a garantizar que, en la suplencia de la Presidencia del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, se privilegien y protejan los derechos humanos y políticos – electorales; en este caso, de la ciudadanía de referencia.
20. Asimismo, este Consejo General debe garantizar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados encaminadas al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de modo que se ha realizado un análisis y valoración para que la sustitución de la ciudadana que renunció al ejercicio de su cargo se lleve a cabo con perspectiva de género.
21. En consecuencia, este Consejo General atiende el procedimiento establecido en los artículos 57 de la LIPEEO y 19, numerales 8 y 9, del Reglamento, que refieren, que, en el caso de que la lista de reserva no sea suficiente, el Consejo General del IEEPCO adoptará las medidas pertinentes para garantizar la integración del órgano desconcentrado de que se trate, y que en casos extraordinarios y excepcionales por causa de fuerza mayor, por la urgencia, se podrá efectuar las sustituciones correspondientes de las personas integrantes de los órganos desconcentrados. Con motivo de la situación en la que se encuentra el 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, este Consejo General determina comisionar a la ciudadana **Laura Edith Castelán García**, Asistente Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para fungir como Consejera Presidenta comisionada del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

MOTIVACIONES:

22. Con la finalidad de que el 25 Consejo Distrital Electoral cuente con la debida

integración, este Instituto ha realizado todas las acciones tendentes a cumplir los principios rectores de la función electoral, tal como lo establece el principio de certeza, en ese sentido este Consejo General en uso de sus facultades establecidas en el artículo 38, fracción I, II, III, IV y LXVIII, de la LIPEEO, realiza la designación a través de una Consejera Presidenta comisionada, con el propósito de legitimar las actividades y el buen desarrollo del Consejo Distrital Electoral, esto es así, dado el procedimiento que lleva su curso actualmente ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, sirve como guía la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, que a la letra dice:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad

de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. que en seguida se menciona.



23.

Ahora bien, el Estado mexicano reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres de tal forma que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental a la igualdad sustantiva, lo que conlleva a establecer medidas que estén dirigidas a la obtención de dicha igualdad en cualquier ámbito como el público, en la integración de órganos electorales, en este caso en concreto y al tratarse de un caso excepcional, nombrar a una Consejera Presidenta Comisionada, esto porque se considera que no existen condiciones para que una Consejera o Consejero del referido Consejo, asuma la presidencia de su Consejo Distrital, al encontrarse en curso el procedimiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, en ese contexto, se debe privilegiar la estabilidad y la continuidad de los trabajos del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de modo que, ante ello, se advierte la necesidad de dar vigencia, no solo a una acción afirmativa en atención a un genuino sentido de justicia igualitaria, en la cual no priman valores procedimentales, instrumentales o formales, sino la de respetar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que con esta determinación se atiende al mandato constitucional y convencional citado, los cuales deben prevalecer mediante la adecuada interpretación del marco legal y reglamentario a efecto de concretar y hacer tangible su aplicación en el desempeño del órgano electoral.

Se trata de una situación de excepción en virtud de que debe respetarse la paridad de género en la designación de la Presidencia del Consejo Distrital; sin embargo, no puede designarse a alguna de las consejeras, dado que la primera de ellas concurre por primera vez en las tareas electorales y se considera conveniente que siga ejerciendo las funciones de consejera electoral y la segunda de ellas, por sus actividades profesionales, carece de tiempo para encargarse de dichas funciones; en tanto que la consejera suplente no puede asumir dicha función en virtud de que ya ha fungido dos veces como presidenta del consejo, por lo que no puede asumir dicho cargo por tercera ocasión.

En tal virtud que, a efecto de no violentar la paridad de género en la conformación del Consejo Distrital, se considera conveniente designar como presidenta del consejo a una integrante del servicio profesional electoral con experiencia en la conducción de organismos desconcentrados, teniendo el conocimiento necesario, por haber fungido como Secretaria de 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, Supervisora y Capacitadora Asistente Electoral de ese Distrito Electoral.

La integración de un órgano electoral, constituye la primicia para la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en curso, para ello es dable la Tesis V/2013 de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL**, misma que a su letra dice:



De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12639/2011.—Actor: Jaime Fernando Cárdenas Gracia.—Autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Notas: El contenido de los artículos 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 35 a 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30."

Así también la Jurisprudencia 11/2010, que se enuncia a continuación:

"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de


2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uninstitucional del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28."




Además, como ya quedó expuesto en los párrafos previos, las consideraciones centrales de los precedentes de la Sala Superior sí resultan orientadores para el caso, pues todas las consejerías del INE, al igual que las de los OPLE y de su funcionariado, son copartícipes de las funciones sustanciales de sus respectivos órganos, así como al integrar órganos desconcentrados, lo que conlleva a adoptar medidas de designar a una persona del servicio profesional electoral nacional adscrita a este Instituto, a fin de garantizar los trabajos de la organización electoral así como de brindar certeza, transparencia e imparcialidad a los comicios y proteger los derechos políticos de los ciudadanos perteneciente a ese Distrito Electoral.

24. En términos de lo dispuesto, por el artículo 425 y 426 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que para la adecuada función de la ciudadana propuesta para asumir la Presidencia del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y a efectos de no vulnerar su situación laboral y administrativa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, revisará cuidadosamente el procedimiento necesario para su comisión en la Presidencia del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como notificar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que derivado de la necesidad, para la debida integración del órgano desconcentrado de mérito, y derivado que nos encontramos en proceso electoral, se requiere aprovechar su experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de esta ciudadana miembro del Servicio para realizar tareas institucionales en este Consejo Distrital. En ese sentido, y a efectos de solicitar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para no afectar su evaluación y, en su caso esa Dirección indique, si es posible la suspensión de sus metas individuales y colectivas de la que forme parte la ciudadana Laura Edith Castelán García, con la finalidad de no afectar su evaluación.
25. La siguiente designación se realiza de conformidad con lo anteriormente expuesto. En ese sentido este Consejo General estima pertinente designar a la ciudadana **Laura Edith Castelán García** Consejera Presidenta Comisionada, en sustitución de la ciudadana **María de los Ángeles Bustamante Hernández**, quien renunció al cargo de Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca:

**25 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SAN PEDRO
POCHUTLA, OAXACA.**

SE DESIGNA A:	AL CARGO DE:	EN SUSTITUCIÓN DE:
Laura Edith Castelán García	PRESIDENCIA	María de los Ángeles Bustamante Hernández



En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que la ciudadana que se designa, en sustitución de quien ha renunciado a su cargo, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la LIPEEO, y el Reglamento; en virtud de que es un personal con experiencia en Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral. En consecuencia, este órgano realizó un análisis previo de los requisitos legales, constitucionales y procedimentales, por lo tanto, es una persona idónea para desempeñar con eficacia, eficiencia, profesionalismo, independencia y experiencia, las funciones correspondientes de Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero, 36, fracción V, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso f) y o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 1,2, 3 y 5, 34 fracción III, 38 fracciones II y IV, 54, numeral 2, 57, numeral 1 y 2, y 58, numeral 4, de la LIPEEO; 4, numerales 1, y 19 numerales 1, 4, 5 y 7 del Reglamento para la Integración, Designación y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se designa a la ciudadana **Laura Edith Castelán García** como Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, que fungirá en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en sustitución de quien ha renunciado a su cargo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, expida el nombramiento correspondiente y notifique a través de la Secretaría del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, sobre la designación de mérito, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio notifique a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar, en términos del numeral 24 del presente acuerdo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ **LILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.